



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 07-03-2025

Campeonato de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2 Temporada: 2024-2025 JORNADA:26 (02-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Union Deportiva Ibiza

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) para ver y resolver el recurso interpuesto por la Unión Deportiva Ibiza, S.A.D. (en adelante, UD Ibiza), contra la resolución de fecha 5 de marzo de 2025 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 26 del Campeonato de Primera Federación Fase Regular, disputado el día 2 de marzo de 2025 entre el Real Murcia C.F. y la UD Ibiza, en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó en el apartado INCIDENCIAS. 1.- JUGADORES. el siguiente particular:

“B.- EXPULSIONES.

- Union Deportiva Ibiza: En el minuto 89 el jugador (5) JIMENEZ MORENO, JAVIER fue expulsado por el siguiente motivo: Por entrar con el pie en forma de plancha a un contrario, usando fuerza excesiva.”

SEGUNDO.- La UD Ibiza formuló alegaciones al acta del encuentro y presentó prueba videográfica ante el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en relación con la tarjeta roja mostrada al jugador D. Javier Jiménez Moreno.

TERCERO.- En sesión celebrada el 5 de marzo, el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales dictó resolución en la que, entre otros extremos, se sancionó al jugador D. Javier Jiménez Moreno (UD Ibiza) con UN (1) partido de suspensión por expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.

CUARTO.- Contra dicha resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, la UD Ibiza ha interpuesto recurso de apelación alegando que existe error material manifiesto en la redacción del acta en relación con la tarjeta roja mostrada a su jugador.

Al recurso en esta segunda instancia acompaña el club nueva prueba videográfica.

En su virtud, solicita que se revoque la resolución del Juez Disciplinario Único, anulando la tarjeta roja mostrada al jugador y, por tanto, dejando sin efecto la sanción de suspensión de UN (1) partido por expulsión directa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La UD Ibiza esgrime como motivo de apelación que de la exposición de lo acontecido, la redacción del acta arbitral y la prueba videográfica que obra en el expediente, así como de la aportada ex novo en esta instancia, se desprende la existencia de un error de calificación de la conducta realizada por su jugador.

Para sustentar su pretensión, argumenta que: “nuestro jugador no actúa de forma temeraria en ningún momento del lance con el jugador local; es más, nuestro jugador se anticipa al balón siendo golpeado por el jugador contrario y es el que acaba siendo incomprensiblemente amonestado. [...] el jugador local, llega tarde a la acción, golpeando a nuestro jugador.”

Y continúa manifestando lo siguiente: “En ningún caso se puede hablar de derribo de nuestro jugador al rival, ni mucho menos de forma temeraria, cuando en realidad nuestro jugador ya ha conseguido previamente su objetivo, y sólo por causa imputable al jugador local se produce el contacto entre ambos.”

Por ello, solicita que, estimando su recurso, se deje sin consecuencias disciplinarias la tarjeta roja y consiguiente expulsión del jugador D. Javier Jiménez Moreno, así como la multa accesoria correspondiente en aplicación del artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

SEGUNDO.- Con carácter previo al análisis del fondo del recurso debemos pronunciarnos sobre la aportación de la prueba videográfica realizada en esta segunda instancia por el recurrente, en base a la cual fundamenta sus alegaciones.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 07-03-2025

Debe recordarse que la aportación de la prueba en apelación viene regulada en el artículo 47 del Código Disciplinario RFEF, que indica:

“Art. 47. Pruebas en segunda instancia.

No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.”

Se ha podido comprobar que uno de los vídeos que acompaña al recurso de apelación no se aportó en el plazo preclusivo que ordena el artículo 47 del Código Disciplinario. Tampoco se ha justificado motivo alguno del que se deduzca una imposibilidad manifiesta de haber aportado esta prueba en la instancia.

Ello nos lleva a concluir que la citada prueba videográfica debe ser inadmitida, no pudiendo entrar a analizar su contenido a la hora de la resolución del presente recurso.

Por tanto, podrá únicamente ser valorada la prueba videográfica que el club aportó en primera instancia, esto es, en el momento reglamentariamente previsto dentro del plazo preclusivo configurado en virtud del artículo 47 en relación con el artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, hay que reiterar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, número 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, número 3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF-, “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Asimismo, en materia de amonestación y expulsión, el artículo 118.2 del mismo Código, establece que “las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

No es función del órgano disciplinario, en ningún caso, valorar la aplicación e interpretación de las Reglas del Juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 118.3 de la citada norma.

Lo recogido en las actas arbitrales goza, pues, de una suerte de presunción de veracidad que, no obstante, puede ser desvirtuada mediante prueba válida y contundente en contrario que evidencie un error claro o patente en su redacción.

En este punto, traemos a colación lo reiterado por el Tribunal Administrativo Deporte (en adelante, TAD), inter alia, en su resolución de 13 de mayo de 2022 del Expediente N.º 75/2022, en la cual se expone lo siguiente:

“Hemos de insistir enfáticamente en lo ya tantas veces reiterado de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.”

Partiendo de lo anterior, en lo relativo a la cartulina roja mostrada al jugador de la UD Ibiza, el club reitera los argumentos esgrimidos en primera instancia, manifestando su desacuerdo con la decisión arbitral por entender que, del visionado de la prueba videográfica, se deriva error material manifiesto por una posible contradicción habida entre lo reflejado en el acta y el contenido de las imágenes.

De conformidad con la doctrina propia de este Comité, así como de la emanada del Tribunal Administrativo del Deporte, previamente reproducida, se desprende que para que pueda apreciarse el restringido instituto del error material manifiesto se precisa de una absoluta incompatibilidad y discordancia entre el contenido del acta arbitral y la prueba aportada por el recurrente. De lo contrario, deberá considerarse acertada la valoración hecha por el colegiado, no pudiéndose sustituir su criterio técnico en relación con las decisiones adoptadas durante el desarrollo del juego.

CUARTO.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, como aquella que aportó el club recurrente en sus alegaciones en instancia.

Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil -LEC-, al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Pues bien, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Apelación, la obligación de visionar y valorar el contenido de la prueba a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

En este punto, este Comité considera acertado el criterio adoptado por el Juez Disciplinario Único en la resolución ahora recurrida;



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 07-03-2025

concretamente, en su apartado CUARTO.-, en lo relativo a la nula referencia en las imágenes al hecho de que el jugador que protagoniza la jugada sea D. Javier Jiménez Moreno, por cuanto que no se distingue el dorsal, ni se indica el minuto de juego, ni el árbitro muestra cartulina roja alguna.

No debe pasarse por alto lo anteriormente reproducido en cuanto a que la prueba videográfica por medio de la cual se pretenda poner de manifiesto un error material manifiesto debe ser contundente, clara, y rotundamente precisa.

De lo contrario, una prueba abstracta e indeterminada, que no refleja con clarividencia los hechos defendidos por el club en cuanto a la concisa identificación de la jugada discutida y su protagonista, no puede ser tomada en consideración por los órganos disciplinarios.

No obstante lo anterior, y en el ejercicio de fe al que refiere el Juez Disciplinario Único, este Comité entrará a valorar a continuación el contenido de la prueba videográfica aportada en primera instancia en relación con el hecho denunciado por el club.

QUINTO.- El club argumenta, reproduciendo íntegramente el contenido de sus alegaciones al acta, que: “del visionado de las imágenes se deduce de modo indubitado que nuestro jugador no actúa de forma temeraria en ningún momento del lance con el jugador local”. Y añade que: “nuestro jugador se anticipa al balón siendo golpeado por el jugador contrario y es el que acaba siendo incomprensiblemente amonestado”.

Por su parte, el acta arbitral, en lo que atañe a la expulsión del jugador de la UD Ibiza, indica que el motivo de la expulsión fue: “Por entrar con el pie en forma de plancha a un contrario, usando fuerza excesiva”.

Recordamos que en lo relativo a la apreciación de lances del juego y la aplicación e interpretación de las reglas del juego prevalecerá la decisión adoptada por los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, y ello en virtud de lo dispuesto en el ya mencionado artículo 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

En este orden de cosas, y reiterando la incertidumbre que genera la prueba aportada por el club en cuanto a la identificación de la jugada controvertida, tras el reiterado visionado de las imágenes, este Comité no puede hacer otra cosa si no estar completamente de acuerdo con el criterio arbitral adoptado.

De la posición asumida por el colegiado del encuentro en la jugada, así como de su linier, se deduce una privilegiada situación que les permitió identificar sin género de dudas la acción, y así se reflejó en el acta bajo el tenor literal que con anterioridad se ha reproducido.

Por tanto, no es admisible la tesis del recurrente en cuanto a que la acción sea más o menos temeraria o que sea su jugador el que se anticipa al rival. Objetivamente, el colegiado identifica que el futbolista expulsado entra con el pie en forma de plancha a un contrario con uso de fuerza excesiva, y ese es precisamente el motivo de la expulsión reflejado en el acta arbitral cuyo contenido pretende contradecirse.

Solo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de certeza de lo consignado por el colegiado. Es, pues, a partir de esos presupuestos normativos y de la aplicación que de los mismos vienen realizando los órganos disciplinarios y el Tribunal Administrativo del Deporte como deben analizarse las alegaciones formuladas por el club apelante, quien, como se ha dicho, pretende encontrar apoyo a su pretensión en la concurrencia de error material manifiesto.

En consecuencia, los miembros de este Comité han procedido al visionado de la prueba aportada al procedimiento por el club interesado, y tras el análisis de la misma, considera que no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea “imposible” o “claramente errónea”, requisito indispensable para alterar el principio de invariabilidad del que goza la decisión arbitral.

Cabe recordar que la función de los órganos disciplinarios no es determinar con certeza absoluta lo ocurrido, sino valorar si lo reflejado en el acta arbitral resulta compatible con las pruebas presentadas, con independencia de que estas también puedan respaldar otras versiones, incluida la del club recurrente. En este sentido, las imágenes analizadas no evidencian una contradicción clara y manifiesta con los hechos recogidos en el acta, y las dudas que eventualmente pudieran derivarse de su examen no son suficientes para desvirtuar su presunción de veracidad.

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Subraya este Comité, como lo ha hecho repetidamente en sus resoluciones de esta naturaleza, que lo que se solicita en este tipo de recursos, y en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro.

En estos casos, que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del órgano disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quién corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro.

Por este motivo, debe acogerse el criterio adoptado por el Juez Disciplinario Único. No se aprecia de modo incuestionable que la acción que motiva la amonestación no se produzca conforme a lo recogido en el acta, de la cual se colige su más absoluta verosimilitud en relación con los hechos acontecidos, no existiendo, por tanto, prueba susceptible de desvirtuar inequívocamente aquello apreciado por el colegiado ni de quebrar la presunción de veracidad que reviste al acta.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 07-03-2025

Consecuentemente, este Comité debe considerar que el contenido del acta arbitral, investida de presunción de veracidad, no ha quedado desvirtuado, por lo que debe confirmarse la decisión adoptada en primera instancia por el Juez Disciplinario Único.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por la UD Ibiza, confirmando la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de fecha 5 de marzo de 2025.